



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-333/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Autoridad responsable: Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Tercera interesada: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026.²

Sentencia que **confirma** la integración de la Comisión de Participación Comunitaria³ de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”.⁵
2. **Criterios.** El 4 de marzo, el Instituto Electoral aprobó⁶ los criterios para la integración de las COPACO.⁷
3. **Solicitudes de registro.** El registro de solicitudes de las

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, COPACO.

⁴ En lo sucesivo, Instituto Electoral.

⁵ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones a través de los diversos IECM/ACU-CG-013/2026 (24 de enero), IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero) e IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo) y IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo).

⁶ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁷ En adelante, Criterios.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JEL-333/2026

personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO 2026 se llevó a cabo del 10 al 24 de marzo.

4. **Dictaminación.** En su momento, la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral⁸ emitió los dictámenes, en el sentido de declarar la procedencia del registro de las candidaturas para la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán, en la alcaldía Tlalpan.
5. **Jornada electiva.** En el periodo comprendido del 20 al 30 de abril, se llevó a cabo la votación anticipada por el Sistema Electrónico por Internet, mientras que el 3 de mayo, se realizó la votación de manera presencial.
6. **Resultados.** El 4 de mayo, la Dirección Distrital emitió las actas cómputo para la elección de la COPACO 2026, correspondientes a la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán, en la alcaldía Tlalpan.

Letra	Nombre	Votos
A	José Antonio Delgado Trejo	15
B	María Luisa Islas Herrera	14
C	Aida Elena Barrera López	47
D	Adolfo Cerda Rojas	19
E	María Elena Villaseñor Huerta	46
F	Armando Rasgado Nolasco	32
G	Daniel González Reyes	24
H	Gilberto Alejo Rubio Aguilar	13
I	Paola Roca Bolio	1
J	Moisés Islas Herrera	4
K	Ricardo Fernández Ferez	30
L	Verónica Hernández Guzman	17
	Nulas	12
	Total	274

7. **Constancias de asignación.** El 15 de mayo, la Dirección Distrital publicó las constancias de asignación e integración de las COPACO, en las que, respecto de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán, la integración quedó de la siguiente manera:

⁸ En lo sucesivo, Dirección Distrital.

Candidaturas asignadas	
C	Aida Elena Barrera López
F	Armando Rasgado Nolasco
E	María Elena Villaseñor Huerta
K	Ricardo Fernández Férez
L	Verónica Hernández Guzman
G	Daniel González Reyes
B	María Luisa Islas Herrera
J	Moisés Islas Herrera
I	Paola Roca Bolio
Lista de reserva	
D	Adolfo Cerda Rojas
A	José Antonio Delgado Trejo
H	Gilberto Alejo Rubio Aguilar

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

8. **Demanda.** El 19 de mayo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaron una demanda ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la integración de la COPACO.
9. **Turno.** El 19 de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-333/2026 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo.
10. **Radicación y requerimiento.** El 20 de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió información a la Dirección Distrital.
11. **Tercera interesada.** El 22 de mayo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] presentó un escrito para comparecer como tercera interesada en el juicio en que se actúa.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite el medio de impugnación y el cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán, en la alcaldía Tlalpan.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

14. En su oportunidad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito a efecto de comparecer como tercera interesada en el juicio en que se actúa, por lo que este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito cumple con los requisitos señalados por los artículos 43 y 44 de la Ley Procesal.

15. **Forma.** En el escrito consta el nombre de la persona compareciente al juicio, quien expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora y hace valer lo que estima pertinente.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito de oportunidad, ya que el escrito se presentó dentro del plazo de las 72 horas, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Retiro de estrados
22:30 horas del 19 de mayo	17:21 horas del 22 de mayo	22:30 horas del 22 de mayo

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

17. **Legitimación e interés.** La compareciente cuenta con legitimación para acudir como parte tercera interesada, porque se trata de una ciudadana, cuya candidatura a integrar la COPACO se controvierte en el presente juicio.¹⁰

18. En razón de lo anterior, se reconoce a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como parte tercera interesada.

TERCERA. Sobreseimiento

19. La parte tercera interesada y la autoridad responsable afirman que los promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] carecen de interés jurídico y legítimo, ya que son personas que integran la COPACO para el periodo 2026-2029 en virtud de la asignación realizada.

20. Al respecto, la Ley Procesal dispone¹¹ que los medios de impugnación serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

21. Asimismo, debe señalarse que el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido de la tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".

¹¹ Artículo 49, fracción I.

22. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

23. En el caso, es un hecho notorio,¹² que el 12 de mayo, la Dirección Distrital 19, llevó a cabo la integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan, de la que se desprende que resultaron electas **las personas promoventes**.

24. Así, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita el interés** de los referidos ciudadanos para la promoción del juicio electoral respecto a la elección de la COPACO 2026, **al no evidenciar una posible afectación en sus derechos político-electorales**; ya que no se advierte la forma en la que la modificación de la asignación les genere una posible restitución en su esfera de derechos.

25. En consecuencia, al admitirse el juicio, lo procedente es determinar el **sobreseimiento** respecto a los promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I, en relación con el diverso 50 fracción III, ambos de la Ley Procesal.

26. Por ello, **se analizará la procedencia de la impugnación únicamente respecto del promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹² En términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

CUARTA. Causal de improcedencia

27. La compareciente sostiene que el medio de impugnación es improcedente, porque la parte promovente no señala de manera expresa y clara los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido, ni los preceptos legales presuntamente vulnerados, aunado a que tampoco aporta medio de prueba que sustente sus afirmaciones.
28. Al respecto, la Ley Procesal¹³ dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando los agravios no tengan relación directa con el acto que se combate, o cuando de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.
29. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte promovente expone los planteamientos encaminados a impugnar la integración de la COPACO.
30. Por otra parte, los planteamientos de la parte tercera interesada se relacionan con la calificación de los agravios expuestos por la parte actora, cuestión que únicamente puede ser analizada al resolver el fondo de la controversia.
31. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación,¹⁴ ya que ello corresponde al estudio de fondo que realiza el órgano jurisdiccional, por lo que debe desestimarse.

¹³ Artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.

¹⁴ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

QUINTA. Procedencia

32. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,¹⁵ como se expone a continuación:
33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional,¹⁶ constan el nombre del promovente, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos y planteamientos en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
34. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la constancia de asignación e integración de la COPACO se publicó en la página del Instituto Electoral el 15 de mayo,¹⁷ por lo que, si la demanda se presentó el 19 de mayo siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.¹⁸
35. **Legitimación e interés.** Se satisfacen, ya que el promovente es una persona ciudadana que habita en la Unidad Territorial, aunado a que es candidato que, por su propio derecho, controvierte la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán, alcaldía Tlalpan, dado que se ubica en la lista de reserva correspondiente.
36. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la asignación e integración de la COPACO, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

¹⁵ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁶ Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

¹⁷ En la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con la base VIGÉSIMA CUARTA de la Convocatoria.

¹⁸ Artículo 42 de la Ley Procesal.

37. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

SEXTA. Planteamiento del caso

38. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se ordene la reposición de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan.
39. La **causa de pedir** radica en que existe una posible falsedad en la declaración de discapacidad de 2 personas integrantes, así como la vulneración a los principios de equidad y representación efectiva.
40. Para ello, expone los planteamientos siguientes:
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se registraron bajo el supuesto de contar con una discapacidad, sin embargo, durante los últimos 3 años de gestión en la COPACO saliente, no ha sido del conocimiento de la comunidad la existencia de una condición que sustente dicha acción afirmativa.
 - Ambas personas han manifestado conductas antisociales ante la comunidad y las autoridades, las cuales resultan incompatibles con las funciones de representación, conciliación y promoción de la convivencia que debe ejercer una COPACO.
 - Los criterios de integración relativos a paridad de género, cupos para jóvenes y personas con discapacidad, vulneraron el principio de representación efectiva y la voluntad ciudadana expresada en las urnas.
 - La candidata [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo únicamente un voto, por lo que no cuenta con el respaldo mínimo de la comunidad; no obstante, por los criterios de género y/o juventud, se le antepuso a candidaturas con mayor votación y mejor representatividad.
 - La aplicación de dichos criterios puede generar un impacto diferenciado respecto al principio de equidad entre las personas participantes y al criterio de representación democrática sustentado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

en la voluntad expresada mediante el voto ciudadano, al privilegiar cuotas por encima de las cualidades, capacidades y el apoyo real de la comunidad.

- Solicita que se revise la documentación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para acreditar la acción afirmativa por discapacidad; se verifique el cumplimiento de los requisitos y lineamientos para ocupar el espacio reservado y se determine lo conducente respecto a la procedencia o no de dicho registro.
- Solicita que se señale el fundamento legal que sustenta la aplicación de acciones afirmativas o políticas de inclusión por encima del resultado obtenido mediante la votación ciudadana.
- Solicita que se ordene la reposición de la integración conforme al orden de votación obtenido o, subsidiariamente, se dicten las medidas necesarias para garantizar una integración legítima y representativa.

41. A efecto de acreditar su pretensión, la parte promovente aporta las siguientes pruebas:

- *Documentales*¹⁹ consistentes en copias simples de las constancias de integración y lista de reserva para la Comisión de Participación Comunitaria 2026.
- *Técnicas*²⁰ consistentes en 1 imagen del listado oficial de votación, 2 videos y 8 capturas de pantalla.²¹

42. En cuanto a la **metodología** de estudio, los planteamientos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación, lo que no genera afectación a la parte promovente, dado que lo relevante es que se analice su inconformidad en su integridad.²²

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁹ Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

²⁰ Se tomarán en cuenta al momento de resolver el asunto, por encontrarse en un medio digital al alcance de este Tribunal Electoral.

²¹ Cabe señalar que los videos y capturas de pantalla se vinculan con los planteamientos de la promovente en torno a supuestas conductas de la candidata María Luisa Islas Herrera, respecto de las cuales como se verá más adelante, se dejan a salvo los derechos para que se hagan valer conforme con lo que se estime pertinente.

²² Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SÉPTIMA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

43. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los planteamientos de la parte promovente, dado que las candidatas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultaron asignadas para conformar la COPACO en atención al principio de paridad de género; mientras que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] integró el órgano de representación derivado de la acción afirmativa joven, lo que resulta apegado a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la integración de la COPACO.

b. Base normativa

44. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
45. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades; para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; así como en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.²³

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²³ Artículo 3 de la Ley de Participación.

46. En la Ciudad de México, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,²⁴ integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta.²⁵
47. Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO,²⁶ siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:
- Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
 - Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
 - Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
 - No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
 - No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
48. Finalmente, la integración de las COPACO no se agota en la aplicación estricta del orden de votación obtenido por las candidaturas, ya que la normativa aplicable también prevé reglas orientadas a garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y el cumplimiento del principio de paridad de género.

²⁴ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁵ Artículos 56, numeral 5, de la Constitución Local y 83 de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

c. Caso concreto

49. Este órgano jurisdiccional advierte, de lo informado por la autoridad responsable y del procedimiento de asignación de la de la COPACO de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan, que las candidatas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultaron asignadas en atención al principio de paridad de género; mientras que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] integró el órgano de representación derivado de la acción afirmativa joven.
50. Al respecto, la normativa dispone que,²⁷ en cada Unidad Territorial, la ciudadanía elegirá mediante voto universal, libre, directo y secreto a quienes integren la COPACO, la cual se conformará por 9 personas, cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.
51. Asimismo, dispone que los casos no previstos serán resueltos de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.
52. En atención a esa facultad, el 4 de marzo el Instituto Electoral aprobó²⁸ los “Criterios para la integración de las COPACO 2026”, en los que se establece que en todo momento se garantizará el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y vertical en la integración de las COPACO de cada Unidad Territorial de la Ciudad de México, asegurando la conformación alternada entre mujeres y hombres hasta donde sea materialmente posible, así como acciones para promover la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁷ Artículos 99 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁸ Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026.

inclusión de personas jóvenes y personas con discapacidad, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Participación Ciudadana.

53. Asimismo, disponen que la lista se integrará por las 9 mujeres y los 9 hombres que obtengan el mayor número de votos, quienes se ordenarán de manera alternada por género, y en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible, iniciando por el género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial.²⁹
54. Del mismo modo, los Criterios indican que, para conformar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:
- Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.
 - Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria.
 - b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
 - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban

²⁹ Criterio quinto.

empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.

- e) Las personas candidatas que no queden entre las 9 mujeres más votadas y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT, en el lugar que le corresponda conforme a su votación.
- Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
 - Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a un hombre y a una mujer o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas
 - En caso de no poder conformar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:
 - La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.
 - Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.
 - Si las personas que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.³⁰

³⁰ Criterio sexto.

55. En igual sentido, los Criterios refieren que para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad, dentro de las 9 posiciones, que conforman paritariamente la COPACO.³¹

56. En lo que interesa, para atender medidas de inclusión señaladas, los Criterios señalan que se verificará si dentro de las 18 personas más votadas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente:

- En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y otra con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, no se aplicará ninguna medida de inclusión.
- Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18 personas más votadas, se aplicará la inclusión del grupo de atención prioritaria faltante, para ello se deberá verificar, de acuerdo al orden de prelación si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en el último espacio del género correspondiente.³²

57. En el caso, al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Distrital informó que las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conformaron la integración final por la alternancia de género, **sin que se aplicara a su favor la acción afirmativa para personas con discapacidad.**

58. Ello, tomando en consideración que el género con mayor representación en la Lista Nominal de Electores, en la Unidad

³¹ Criterio séptimo.

³² Criterio octavo.

Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188, es el de mujeres con un 54.83% y los hombres 45.17%, además de que en la contienda sólo participaron 5 candidaturas de ese género y dada la alternancia es que todas las candidatas mujeres integran la conformación final de la COPACO.

59. En específico, derivado de la jornada consultiva, se obtuvo la siguiente votación:

Letra	Candidatura	Votos
C	Aida Elena Barrera López	47
E	María Elena Villaseñor Huerta	46
K	Armando Rasgado Nolasco	32
F	Ricardo Fernández Ferez	30
G	Daniel Gonzáles Reyes	24
D	Adolfo Cerda Rojas	19
L	Verónica Hernández Guzman	17
A	José Antonio Delgado Trejo	15
B	María Luisa Islas Herrera	14
H	Gilberto Alejo Rubio Aguilar	13
J	Moisés Islas Herrera	4
I	Paola Roca Bolio	1
Nulas		12
Total		274

60. En ese tenor, la votación por género se muestra a continuación:

Letra	Candidatura	Votos	Letra	Candidatura	Votos
C	Aida Elena Barrera López	47	K	Armando Rasgado Nolasco	32
E	María Elena Villaseñor Huerta	46	F	Ricardo Fernández Ferez	30
L	Verónica Hernández Guzman	17	G	Daniel Gonzáles Reyes	24
B	María Luisa Islas Herrera	14	D	Adolfo Cerda Rojas	19
I	Paola Roca Bolio	1	A	José Antonio Delgado Trejo	15
			H	Gilberto Alejo Rubio Aguilar	13
			J	Moisés Islas Herrera	4

61. Al realizar la asignación en observancia al principio de paridad y alternancia de género, así como en aplicación de las medidas de inclusión, la integración quedó de la siguiente manera:

Candidaturas asignadas		
C	Aida Elena Barrera López	
F	Armando Rasgado Nolasco	
E	María Elena Villaseñor Huerta	
K	Ricardo Fernández Férez	
L	Verónica Hernández Guzman	
G	Daniel González Reyes	████████████████████
B	María Luisa Islas Herrera	
J	Moisés Islas Herrera	████████████████████
I	Paola Roca Bolio	

62.

Con base en lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se advierte que ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ hubieran sido integrados a la COPACO por la misma acción afirmativa de discapacidad.

63.

Como puede observarse, las acciones afirmativas de discapacidad y joven recayeron en las candidaturas de ██████████ ██████████ ██████████ (promovente en el presente juicio) y ██████████ ██████████ ██████████, respectivamente, quienes de acuerdo con sus formatos de registro manifestaron contar con esas calidades.

64.

De ahí que, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ resultaron asignadas para conformar la COPACO en atención al principio de paridad de género, dado que formaban parte de las únicas 5 candidaturas de mujeres que se postularon como candidatas para integrar el órgano de representación correspondiente a la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan.

65.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que el órgano de representación ciudadana **se integró de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la integración de la COPACO, en materia de paridad de género y medidas de inclusión** (personas con discapacidad y joven).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

66. Por otra parte, deben **desestimarse** los planteamientos de la parte promovente en torno a la indebida asignación de [REDACTED] [REDACTED], al obtener sólo 1 voto.
67. En primer término, porque los Criterios prevén que los ajustes por paridad de género pueden realizarse con las candidatas que hayan obtenido al menos 1 voto y se encuentren comprendidas dentro de la lista correspondiente, cuando ello resulte necesario para garantizar que la integración final de la COPACO cumpla con el mínimo del cincuenta por ciento de mujeres, lo que sucedió en el caso.
68. De manera que, el hecho de que hubiera obtenido sólo 1 voto no constituye, por sí mismo, un impedimento para integrar la COPACO.
69. Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la integración debía realizarse únicamente conforme al orden de votación obtenido por las candidaturas, pues si bien el sufragio constituye el punto de partida para la integración de la COPACO, también debe armonizarse con los principios de igualdad sustantiva, inclusión y paridad de género.
70. En efecto, los ajustes derivados de la aplicación de la paridad y alternancia de género o de acciones afirmativas no implican una modificación arbitraria de la voluntad ciudadana, sino la aplicación de medidas previstas en la normativa para garantizar la participación efectiva de las mujeres y grupos de atención prioritaria en los órganos de representación ciudadana.
71. Al efecto, los Criterios emitidos por el Instituto Electoral establecen que estos ajustes en modo alguno modifican de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

manera arbitraria la voluntad popular, sino que son una medida válida conforme a la Constitución para equilibrar el principio democrático con el mandato de igualdad sustantiva e inclusión establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México.

Así, el principio de paridad de género constituye un principio constitucional que debe observarse en la integración de los órganos de representación y participación ciudadana, lo cual obliga a las autoridades electorales y administrativas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo y no meramente formal.

En suma, la aplicación de ajustes en los mecanismos de integración, en la asignación final de espacios, cuando resulte necesario para asegurar una conformación paritaria, constituye una medida válida y razonable orientada a hacer efectivo el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los órganos de representación ciudadana.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con presuntas conductas antisociales atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este Tribunal Electoral considera que no forman parte del análisis sobre la correcta aplicación de los Criterios de integración de la COPACO, porque tales señalamientos no se dirigen a evidenciar una indebida aplicación de las reglas de integración.

75. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo procedente, haga valer tales planteamientos ante la instancia y vía que en Derecho proceda.

76. Con base en lo expuesto, no es dable conceder la petición de la parte promovente, en el sentido de ordenar las medidas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



necesarias para “garantizar la integración legítima y representativa” de la COPACO.

OCTAVA. Vista al Instituto Electoral

77. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que, aun cuando la integración controvertida debe confirmarse, el asunto evidencia **la necesidad de que las Direcciones Distritales emitan un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que expongan, de manera clara y pormenorizada,** el procedimiento que siguieron para definir la integración de las COPACO y, en su caso, los ajustes de paridad de género y la aplicación de las acciones afirmativas en la integración final del órgano de representación.
78. Incluso, se advierte que en el caso, al desahogar el requerimiento de información formulado por la Magistrada Instructora, la Dirección Distrital indicó que realizó la asignación de una manera y, posteriormente, al remitir el informe circunstanciado, indicó otras razones para sustentar su determinación.
79. Por ello, con la finalidad de dotar de certeza a las personas participantes y a la ciudadanía, **se ordena al Instituto Electoral** que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un acuerdo en los términos descritos.
80. En consecuencia, se confirma la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan.
81. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio dada la falta de interés jurídico de los promoventes que se precisan en la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán 12-188, alcaldía Tlalpan.

TERCERO. Se da **vista** el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos previstos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



TECDMX-JEL-333/2026

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-333/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.